

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIONANTE: MARÍA DENIS BARRAGÁN PEREZ.

ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA

RADICACIÓN: 110013105030-2021-00367-00.

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por la señora MARÍA DENIS BARRAGÁN PEREZ, identificada con la C.C. No. 25.215.548, contra FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

1. ANTECEDENTES

Señala la accionante que es víctima del desplazamiento forzado y que ostenta tal calidad ante las entidades accionadas.

Que radicó ante Fonvivienda y el DPS un derecho de petición el día 21 de junio de 2021, solicitando que, como indemnización administrativa por el hecho victimizante antes dicho, se le otorgue una vivienda de las que otorga el Gobierno Nacional para la población víctima del conflicto armado

en el país, sin embargo, alude la tutelante que, a la fecha de presentación de esta acción, ni Fonvivienda ni el DPS le ha dado respuesta de fondo a su petición, o si es que le hace falta algún documento para la adjudicación de una vivienda.

También puso de presente que ya había realizado el Plan de Atención y Reparación Integral a las Víctimas PARRI para que se estudie el grado de vulnerabilidad suyo y de su núcleo familiar y de esa forma obtener la indemnización administrativa, esto teniendo en cuenta que es padre cabeza de familia.

Con lo anterior, expone el accionante que, con la omisión por parte de las entidades accionadas, se le está vulnerando su derecho fundamental de petición y, como consecuencia de ello, solicita que el mismo le sea amparo y se le ordene a las autoridades demandadas, que procedan a resolver de fondo la petición elevada ante cada una de ellas y se le incluya en algún proyecto de vivienda gratis.

1. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela fue admitida por auto del veinte (20) de agosto 2021 y notificada por Estados Electrónicos el día veintitrés (23) del mismo mes y año en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, auto en el cual se ordenó la notificación de la autoridad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

2. Respuesta de la accionada

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, mediante correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2021

allegó contestación a la presente acción, exponiendo los siguientes argumentos de defensa:

En primer lugar, manifiesta la entidad accionada que no le ha amenazado ni vulnerado ningún derecho fundamental de petición al accionante, toda vez que, al verificar la herramienta de gestión documental de la entidad – DELTA el día 25 de agosto de 2021, se encontraron diversas peticiones elevadas por la accionante, entre ellas, la de fecha 23 de junio de 2021, misma a la que se le asignó el radicado interno No. E-2021-2203-170947 y a la cual se le dio respuesta mediante comunicado de salida con radicado No. S-2021-3000-260711 de fecha 17 de agosto de 2021, respuesta que le fue enviada a la accionante al correo electrónico barraganmariadenis@gmail.com el día 18 de agosto de esta anualidad.

Así mismo señala que la solicitud de la accionante, también fue remitida mediante oficio No. S-2021-2002-228765 de fecha 6 de julio de los corrientes ante la UARIV y a la Secretaría Distrital de Hábitat vía correo electrónico y a FONVIVIENDA mediante correo certificado 4/72 al considerar que era de su competencia resolver lo pedido por la tutelante.

Adicionalmente a lo antes expuesto, el DPS le puso de presente al despacho todas las competencias que le han sido asignadas en materia del subsidio de vivienda familiar para la población desplazada, también señaló que la entidad competente para la entrega de tales subsidios es FONVIVIENDA pues su papel es netamente administrativo.

De otro lado señaló que, las personas que interponen acciones de tutela para obtener un subsidio de vivienda familiar, lo hacen porque no fueron identificados como potenciales beneficiarios para acceder al Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especia – SFVE, ya se a porque no cumplieron con los requisitos exigidos o porque no se postularon en su momento y que toda orden dirigida a priorizar un núcleo familiar que no cumplió con los requisitos legalmente exigidos y sin tener en cuenta los criterios de priorización, implica automáticamente una vulneración del

derecho fundamental al debido proceso de aquellas familiar que sí cumplieron con todas y cada unas de las etapas dispuestas para tal reconocimiento.

Por lo anterior, considera el DPS que no le ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante y, como consecuencia de ello, solicita que se niegue la presente acción constitucional.

Por su parte, **FONVIVIENDA**, mediante escrito allegado de forma electrónica, manifestó lo siguiente:

Como primera medida, se opone a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la accionante en razón a que no se le vulneró ningún derecho fundamental y que, por el contrario, dentro del ámbito de sus competencias, se han adelantado todas las actuaciones necesarias para garantizar el beneficio habitacional de aquellos hogares que cumplen con los requisitos legalmente exigidos para tal propósito, ahora, que frente al derecho de petición que elevó la peticionaria, el mismo le fue resuelto de forma y de fondo y dicha respuesta le fue debidamente notificada a la dirección de correo electrónico que la accionante suministró al momento de elevar su solicitud.

De otro lado, señala Fonvivienda que, al consultar la base histórica del hogar del accionante, se encontró que **“NO FIGURA EN NINGUNA DE ELAS CONVOCATORIAS PARA PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO DE LOS AÑOS 2004 y 2007 “DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICIÓN VIVIENDA NUEVA O USADA”**”, como tampoco se postuló en la Convocatoria efectuada para el proceso de promoción y oferta Resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2021.

Ahora, frente al tiempo, modo y lugar para postularse a cualquier subsidio de vivienda, señaló la entidad que el solicitante deberá acudir ante su Caja de Compensación Familiar y una vez la entidad territorial en donde

se reside presente proyectos de vivienda para ser ejecutados con recursos del Gobierno Nacional y, adicionalmente sea habilitado por el DPS como potencial beneficiario, deberá: (i) Estar habilitado por el DPS como potencial beneficiario, (ii) Realizar la postulación en las fechas de convocatoria, (iii) No ser propietario de vivienda, (iv) No compartir el mismo hogar potencial beneficiario con otro postulante, pues solo se aceptará la primera postulación, (v) No haber sido beneficiario de un subsidio de vivienda familiar en el cual haya adquirido una vivienda o construido una solución habitacional y (vi) No haber sido sancionado por presentar documentos o información falsa con el objeto de obtener un subsidio familiar de vivienda.

Así mismo, puso de presente los programas de vivienda que actualmente se están desarrollando como lo son: (i) Programa de Vivienda Gratuita Fase II, (ii) Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social "MI CASA YA", (iii) Programa Semilleros de Propietarios, (iv) Programa casa digna vida digna y (v) Semillero de Propietarios – Ahorradores, sin embargo, pone de presente que la accionante no se ha postulado a ningún programa, razón por la cual no es posible ni vincularla a uno de los mencionados programas y como tampoco se le puede otorgar una vivienda sin haber sobrepasado todas y cada una de las etapas al interior de cada uno de los proyectos de vivienda, pues de lo contrario, se estaría atentando contra el derecho que le asiste a otros hogares que si cumplieron con los requisitos legales.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que la presente acción de amparo sea negada ante la inexistencia de una amenaza o vulneración de derecho fundamentales por parte de FONVIVIENDA en contra de la señora María Denis Barragán.

3. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en este asunto consiste en lo siguiente: (i) Determinar la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones de la

accionante y (ii) en caso afirmativo del punto anterior, entrar a determinar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados en este asunto por parte de las autoridades accionadas.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Aspectos Generales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

4.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.

4.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, *i)* el titular de los derechos fundamentales,

caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v)* la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, se tiene que la accionante, en nombre propio, presentó tanto el derecho de petición radicado ante las autoridades accionadas, como la presente acción, razones suficientes para tener la legitimación en la causa por activa en este asunto.

4.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, independientemente de qué entidad sea la encargada de otorgar los subsidios de vivienda que otorga el Gobierno Nacional a la población víctima del conflicto armado, lo cierto es que, la accionante ante ambas entidades radicó un derecho de petición que, según ella, no fue resuelto ni de forma ni de fondo en la forma como lo establece la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y demás normas concordantes,

por tal razón, para el presente caso, ambas autoridades tienen la legitimación en la causa por pasiva en este asunto.

4.2.3. Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, los derechos de petición objeto de esta acción, fueron radicado por la accionante el 23 de junio de 2021 ante cada una de las entidades accionadas, mismos que a la fecha, según lo indica, no han sido resueltos ni de forma ni de fondo dentro del término contenido en la Ley, motivo que la llevó a buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, ahora, entre la fecha en la cual se produjo la presunta vulneración de los derechos y la búsqueda de protección de los mismos, ha transcurrido poco más de dos (2) meses, razón por la cual considera este Despacho que no es necesario entrar a determinar la inexistencia de un plazo razonable de tiempo en la forma como lo ha indicado en reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional, estableciendo con ello, que se tiene por satisfecho este requisito de procedencia de la acción constitucional.

4.2.4. Principio de Subsidiaridad.

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991¹, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante” ...*

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

Frente a la Subsidiaridad con respecto al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, reiterando jurisprudencia indicó:

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este

¹ Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo ”.²

Conforme lo anterior, al no existir otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico colombiano para proteger el derecho fundamental de petición y como quiera que las pretensiones del accionante van encaminadas a la protección de dicho derecho y no de otra circunstancia que sea de la órbita del conocimiento de otra jurisdicción, es por lo que este requisito se tiene por superado y como consecuencia, procede el estudio de fondo de esta acción constitucional.

4.3. Aspecto Normativo frente al DERECHO DE PETICIÓN

“Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, artículo 13, Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades”.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

² Sentencia T-206 de 2018, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

³ Reglas Generales del Derecho de Petición ante Autoridades, Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones”.

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”.*

Del mismo modo, es necesario tener en cuenta el **Decreto Legislativo 491 de 2020**, a través del cual el Ministerio de Justicia y del derecho amplió los términos para resolver las diferentes peticiones que elevan los ciudadanos ante las autoridades públicas o los particulares con funciones

de tales. Así pues, el artículo 5° del mencionado Decreto señala lo siguiente:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

4.4. Aspectos Jurisprudenciales del Derecho de Petición.

Sobre el núcleo esencial de este derecho fundamental la Corte Constitucional se pronunció como en otras ocasiones, en la sentencia T-077 de 2018⁴, en la que señaló lo siguiente: *“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”.

El Alto Tribunal Constitucional en la sentencia de la que se habló en los párrafos anteriores citó la Sentencia C-418 de 2017⁵, en la cual se reiteró que el ejercicio del Derecho de Petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

⁴ Sentencia T-077 de 2018, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁵ Sentencia C-418 de 2018, citada en la Sentencia T-077 de 2018.

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Conforme lo antes expuesto, se procede a resolver de fondo la presente acción constitucional.

5. CASO CONCRETO

Como ya se dijo, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se encuentra reglamentada por los decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992. Es un medio de defensa judicial que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando son vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Teniendo en cuenta los argumentos legales y jurisprudenciales expuestos anteriormente, se procede a resolver de fondo el asunto de esta acción de tutela de la siguiente manera:

Se tiene entonces que, la accionante elevó un derecho de petición ante el DPS y FONVIVIENDA el pasado 23 de junio de 2021, el cual señala que no le fue contestado de forma y de fondo por ninguna de ellas, razón por la cual procedió a interponer esta acción constitucional en busca de la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado.

Conforme lo anterior, lo primero a dejar en claro por parte de este estrado judicial, es que, sobre la postulación, estudio de requisitos, adjudicación y entrega de subsidios de vivienda, viviendas de interés social o cualquier otro proyecto de solución habitacional que el Gobierno Nacional cree para la población en general y, en especial, para la población víctima del conflicto armado en el país, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para tales pretensiones, pues para ello, son las entidades accionadas, en este caso, el DPS y FONVIVIENDA quienes cuentan con las herramientas suficientes y necesarias para determinar a quien se le puede y a quien no otorgar tal beneficio; esto, con el fin de establecer que el juez constitucional no está facultado para adjudicar u ordenar la inclusión de determinada persona en un proyecto de vivienda cualquiera que sea su índole.

Ahora bien, como el presente asunto versa por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, transgredido por las autoridades accionadas al no haberle resuelto de forma y de fondo a la petición que elevó la accionante ante cada una de ellas el pasado 23 de junio de los corrientes, se entrará a determinar lo que contestó Fonvivienda y el DPS, las pruebas aportadas y con ello, determinar si existió o no la vulneración del derecho fundamental incoado por el accionante.

Al respecto, se tiene que el DPS, mediante comunicación con radicado de salida No. S-2021-3000-260711 de fecha 17 de agosto de 2021, le contestó lo siguiente: *“En atención al radicado del asunto, en el que solicita vivienda, se informa que NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda en los lugares donde reporta como residencia en las bases de datos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017.”*

Ahora, frente al caso en concreto, se le informó a la accionante que, luego de verificadas las bases de datos oficiales del Programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie-SFVE, se encontró que la señora María Denis Barragán Pérez, identificada con la C.C. 25215548, cuenta con las siguientes condiciones:

“Registro en bases de datos oficiales SFVE

- *Se encuentra registrada en condición de desplazamiento en el RUV (Registro Único de Víctimas) reportando como lugar de residencia Bogotá D.C.*
- *Se encuentra registrada en la base de datos de la Estrategia Unidos reportando como lugar de residencia Bogotá D.C.*
- *No se encuentra con subsidio en estado Calificado o Asignado sin aplicar, de acuerdo a la información remitida por FONVIVIENDA.*
- *No se encuentra en el censo de damnificados de desastre natural, calamidad pública o emergencia, o localizados en zonas de alto riesgo.”*

Luego, que al estar registrada en las bases de datos oficiales del programa de vivienda gratuita como lugares de residencia Bogotá D.C., se le indicó que FONVIVIENDA reportó los siguientes proyectos. (Ver Tabla NO. 1 de la Respuesta dada a la accionante), también le señaló que al aplicar los parámetros y criterios de las normas pertinentes, Prosperidad Social elaboró el listado de potenciales beneficiarios del SFVE para los proyectos de vivienda en Bogotá, completando el 150% del cupo de soluciones de vivienda en los componentes Desplazados – Unidos – Desastres de la siguiente manera: (Ver tablas 2, 3 y 4 de la respuesta dada a la accionante), información con la cual el DPS le manifestó a la accionante que:

“De este modo, las personas y/u hogares que no tienen la suma de las condiciones descritas en cada ítem de las gráficas de priorización que se señalan, no resultaron identificados como potenciales del SFVE. Adicionalmente, es de señalar que si en las bases de datos aparece

registrada una residencia diferente al lugar donde se desarrolla el proyecto de vivienda gratuita, el hogar tampoco sería incluido en el listado de acuerdo con lo contenido en el parágrafo 2, Artículo 2.1.1.2.1.2.3 del Decreto 1077 de 2015.

Por lo anterior, el hogar representado por usted no cumple con las condiciones establecidas en la normatividad para estar incluido en los listados de potenciales beneficiarios del SFVE para los proyectos de vivienda en Bogotá D.C, antes descritos, debido a que para dichos proyectos se requería, además de registrar en condición de Desplazamiento y Unidos, debía reportar con las siguientes condiciones:

- Para los componentes desplazados - Unidos: Tener un subsidio Asignado o en estado Calificado.*
- Para el componente Desastres: Reportar en Censo damnificados y alto riesgo no mitigable.”*

También le informó que para los proyectos de vivienda gratuita en Bogotá D.C., se agotaron las soluciones de vivienda y por ello, el DPS no tiene la competencia para iniciar un nuevo proceso de identificación de potenciales beneficiarios ni de selección hasta tanto FONVIVIENDA así lo requiera.

De igual forma, le expuso los requisitos y las condiciones mínimas que el solicitante debe cumplir para participar en un programa Subsidio de Vivienda Familiar 100% en Especie – SFVE.

Finalmente, dio respuesta a cada una de las pretensiones contenidas en la solicitud del 23 de junio de 2021, en el siguiente sentido.

Que frente a la solicitud de *"información de cuando me puedo postular"*, *"Se CONCEDA el dicho subsidio y se mede una fecha cierta de cuándo me van otorgar dicho subsidio"* y *"Se me inscriba en cualquier programa de vivienda a nivel nacional"*, se le indicó que *"le comunicamos que para recibir la vivienda del programa SFVE usted debe ser seleccionada como beneficiaria definitiva y para tener esta condición, ¡primero debe agotar todas las etapas del programa que son; Identificación de Potenciales,*

Postulación, Selección y Asignación, situación que no se presentó en su caso, ya que, al no cumplir con los criterios de priorización, no es identificada como potencial beneficiario, y por ende no es posible adelantar una etapa del proceso sin que previamente haya surtido la anterior.

Frente a la petición de asignación de “una vivienda del programa de II FASE DE VIVIENDA...” y “Se me informe si me INCLUYEN en la II FASE DE VIVIENDA (...)”, el DPS le contestó que “sea lo primero señalar que esta entidad no realiza inscripciones sino que identifica potenciales para los proyectos que requiera FONVIVIENDA, teniendo en cuenta los órdenes de priorización establecidos previamente y según la información contenida en las bases de datos oficiales establecidas por la ley, de tal modo que como se observa, la normatividad establece de manera previa las bases de datos que sirven como fuente de información, así como los órdenes y criterios de priorización del SFVE, sin que Prosperidad Social, pueda incluir o excluir hogares a su arbitrio.”

Por último, en lo que respecta a la petición de “Informarme si me hace falta algún documento...”, la autoridad accionada le contestó que “para la entrega de vivienda gratuita, se precisa que, para la inclusión en los listados de potenciales de vivienda gratuita, es decir, iniciar participación en el beneficio, los interesados no deben realizar gestión alguna, en el sentido de presentar solicitudes o documentos, simplemente registrar y tener actualizada la información de las bases de datos oficiales del programa de Vivienda Gratuita. Luego de la inclusión en los listados de potenciales si es necesario que el hogar participante se encuentre al tanto de las etapas posteriores para acceder de manera definitiva al beneficio de vivienda en especie.”

De lo anterior, se denota que, en lo que respecta al DPS, esta entidad brindó una respuesta oportuna al accionante de conformidad con la modificación efectuada por el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, frente a los términos que tienen las entidades para dar respuesta a un derecho de petición, también se evidencia que la misma cumple con el requisito de ser una respuesta de forma, de fondo, clara, precisa y congruente,

pues de ella, se extrae que la se le brindó al accionante una información completa y detallada de forma general en relación a los criterios y normatividad que rige los subsidios de vivienda familiar para la población desplazada y de manera específica frente a las condiciones actuales de la accionante, constituyendo de esa forma el segundo aspecto que debe contener una respuesta dada a un peticionario y, finalmente, se advierte que la contestación dada a la accionante, le fue enviada en debida forma al correo electrónico barraganmariadenis@gmail.com, en la forma como así lo plasmó en su solicitud, situación con la cual se establece que el DPS no le vulneró el derecho fundamental a la accionante y, por consiguiente, no le será tutelado en su favor tal derecho respecto de dicha autoridad accionada.

Del mismo modo, se le expuso al accionante de los listados que elaboró el DPS de potenciales beneficiarios del SFVE para los programas de vivienda gratuita en Soacha, completando el 150% del cupo de soluciones de vivienda en el componente Desplazado – Unidos y aquellos que no contaran con las condiciones descritas en la graficas de priorización (vistas en el escrito de contestación) no resultaron identificados como potenciales beneficiarios de esos proyectos como el caso del accionante.

Ahora, en lo que respecta a **FONVIVIENDA**, dicha entidad mediante comunicación con radicado 2021EE0067459, le contestó a la accionante que, en relación a la primera solicitud, *“Se me dé información de cuando me van a inscribir al programa de vivienda”*, FONVIVIENDA le indicó que, *“Al respecto, me permito comunicarle que respecto del programa social de Subsidios Familiares de Vivienda, que coordina el Fondo Nacional de Vivienda -Fonvivienda, se consultó el número de cédula de ciudadanía 25215548 en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y no se encontraron datos de postulación. Esto significa, que el hogar no se ha postulado en ninguna de las convocatorias que ha abierto Fonvivienda, para acceder a los diferentes programas que ha ofertado el Ministerio de*

Vivienda, Ciudad y Territorio, con el objetivo de aplicar la política de vivienda a favor de las personas más vulnerables del territorio nacional.”, así mismo, le informó que, de conformidad con lo establecido en el la Ley 1448 de 2011, los postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda, podrán acogerse a cualquiera de los planes declarados elegibles por el Fondo Nacional de Vivienda, o por el Banco Agrario o por la entidad que haga sus veces, según como corresponda y que serán atendidos con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para dicho efecto y le continuó diciendo que “De igual forma, uno de los requisitos establecidos en las normas que regulan el tema para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda, es postularse en una de las Convocatorias abiertas por el Fondo Nacional de Vivienda, entendiendo por postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio de vivienda.”

Y que, *“Para la población en situación de desplazamiento, Fonvivienda llevó a cabo Convocatorias en los años 2004 y 2007 “DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICIÓN VIVIENDA NUEVA O USADA y posteriormente en el año 2011, dentro del proceso de promoción y oferta –Resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2012. No obstante, lo anterior, su hogar NO SE POSTULÓ en ninguna de las Convocatorias mencionadas; es decir, no presentó la solicitud dirigida a obtener un subsidio familiar de vivienda.”*, con lo cual le concluye diciendo que, a la fecha no hay convocatorias por el sistema tradicional y que en virtud de las nuevas políticas que se vienen aplicando, con la observancia de los Autos de seguimiento a la Sentencia T-025 de 204, la Corte Constitucional Nos. 008 de 209, 385 de 2010 y 219 de 2011, el solicitante deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos contenidos en la Ley 1537 de 2012 y sus normas reglamentarias, por las cuales se busca otorgar Subsidios Familiares de Vivienda 100% en especie – SFVE.

Frente a las solicitudes 2 y 3, referentes a *“Se conceda la inscripción al subsidio de vivienda y obtener el subsidio”* y *“Se de una fecha cierta de cuándo puedo contar con la inscripción al subsidio de vivienda como*

REPARACIÓN PARCIAL para personas víctimas del conflicto armado”, FONVIVIENDA le dio respuesta, reiterándole que el hogar de la accionante no figura como postulado y/o inscrito para el acceso al Subsidio de Vivienda y que dicha entidad no puede ofrecer a los hogares una fecha probable de asignación de tales subsidios dadas las nuevas directrices impuestas por el Gobierno Nacional y que, para ser beneficiario de una vivienda gratuita a título de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, deberá cumplir con los requisitos de priorización y focalización establecidos en el Decreto Único Sectorial de Vivienda 1077 de 2015 y encontrarse inmerso dentro las condiciones allí dispuestas.

De igual forma, FONVIVIENDA le resolvió de fondo las demás peticiones impetradas en las solicitudes objeto de esta acción, y como se puede evidenciar en la comunicación enviada a la accionante, circunstancia con la cual este Despacho considera que, a la señora María denis Barragán se le dio una respuesta oportuna, de forma, de fondo, clara y congruente frente a lo solicitado y que la misma fue puesta en su conocimiento a través del correo electrónico que suministró en la solicitud, con lo cual se advierte que no hay una vulneración del derecho fundamental de petición en contra de la accionante y por parte de FONVIVIENDA, por tal motivo, tal derecho fundamental no le será tutelado en su favor.

Con todo lo antes expuesto, al evidenciar que ninguna de las autoridades accionadas en este asunto, incurrió en la presunta inobservancia, vulneración y/o amenaza del derecho fundamental de petición impetrado por la accionante, es por lo que esta tutela no está llamada a prosperar y, por consiguiente, la misma será NEGADA.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y demás normas concordantes, incoado por la señora **MARÍA DENIS BARRAGÁN PÉREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.215.548, contra **FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Gonzalez', with a stylized flourish at the end.

FERNANDO GONZALEZ

JUEZ

CALG

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Laboral 030
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3ccf1beb9435209b68e993270eec9a4300deb879af3070d469d90
c96b3da705

Documento generado en 07/09/2021 10:06:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>